

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Julio Alonso Hernández Sánchez.
Abogados: Licdos. José de los Santos y Rafael A. Carvajal Martínez.
Interviniente: Alexandra E. Raposo Santos.
Abogados: Licdos. Alexandra Elizabeth Raposo Santos y Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alonso Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-00280015-9, domiciliado y residente en el residencial Carlin de Luxe, apartamento G-1, del edificio G, de la carretera Luperón, kilómetro 2 ½ del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado, contra la resolución núm. 0163-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de los Santos, por sí y por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez;

Oído a la Licda. Alexandra Elizabeth Raposo Santos, actuando en su propio nombre, y en calidad de interviniente, conjuntamente con los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, depositado el 20 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por

la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2009, la señora Alexandra E. Raposo Santos, presentó formal querrela con constitución en actor civil, ante el Procurador Fiscal de Protección a la Mujer del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en contra de Julio Alonso Hernández Raposo, por maltrato psicológico y violación a las disposiciones de la Ley 24-97; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago del proceso, dicto el auto núm. 555/2009, el 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud presentada por la Licda. Andrea Ventura, Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Tribunal Especializado para la Atención de Violencias de Genero, Sexual e Intrafamiliar del Distrito Judicial de Santiago, sobre la base de que sea emitida una orden de protección a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, a cargo del ciudadano Julio Alonzo Hernández Sánchez; en consecuencia, se ordena orden de protección a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, en virtud de lo que establecen los artículos 4.22 y 73 del Código Procesal Penal, y artículos 309-4 y 309-6 del Código Procesal, consistente en las siguientes obligaciones: 1) orden de abstenerse molestar, intimidar o amenazar a la señora Alexandra E. Raposo Santos, o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial; 2) interdicción del acceso a la residencia de la señora Alexandra E. Raposo Santos; 3) interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima, señora Alexandra E. Raposo Santos; 4) ordena de desalojo del señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, de la oficina ubicada en la calle República del Líbano núm. 5 de los Jardines Metropolitanos, segundo nivel, Santiago, República Dominicana; **SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante en la forma indicada por la ley”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido siendo las 2:50 p.m., del día 21 de octubre del año 2009, por Julio Alonso Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en el residencial Carlin de Luxe, apartamento G-1, del edificio G, de la carretera Luperón, kilómetro 2 ½ del sector Gurabo de esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 031-00250015-9, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a través del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en contra del auto núm. 555-2009, de fecha 7 de octubre del año 2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 25, 244 y 393 del Código Procesal Penal, así como el numeral 6 del artículo 309 del Código Penal. En la especie, la corte a-qua ha incurrido en los errores siguientes: 1) Desconoce la naturaleza cautelar de las órdenes de protección y la orden de desalojo previstas en el numeral 6to., del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, toda vez, que tanto las órdenes de protección como las órdenes de desalojo en contra de un cónyuge que se encuentre inmerso en un conflicto intrafamiliar son medidas cautelares de la misma naturaleza jurídica que las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, la única diferencia es que las primeras tienen carácter especial, ya que fueron creadas con la exclusiva finalidad de aplicarse en los casos de conflictos intrafamiliares, es por ello que esas medidas no se encuentran estipuladas en la ley procesal, además su aprobación se produjo antes de la aparición del Código Procesal Penal, en la Ley 24-97, que es una ley especial. En cambio, las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, son medidas de carácter general aplicable a todo tipo de conflictos penales; sin embargo, el hecho

de que unas tengan un carácter especial y las otras tengan un carácter general, no significa que ambos tipos de medidas no conserven de manera común su esencia cautelar y en tal sentido deben regirse por los mismos parámetros dentro de los órganos jurisdiccionales al momento de ser aplicadas; 2) Inobserva las disposiciones del artículo 245 del Código Procesal Penal. Si la corte a-qua hubiese concebido el carácter cautelar de las órdenes de protección y las órdenes de desalojos establecidas en el artículo 309-6 del Código Penal Dominicano o Ley 24-97, no hubiese declarado inadmisibile el recurso de apelación del señor Julio Alonso Hernández Sánchez, ya que el artículo 245 del Código Procesal Penal, establece de forma clara y taxativa lo siguiente: “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. Si todas las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, son apelables, por qué razón este recurso no estaría abierto para otras medidas de coerción que se encuentren diseminadas por otros ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de las contenidas en la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 3) Interpreta restrictiva e irracionalmente las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, en franca violación al sistema de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal. La corte a-qua especifica en su razonamiento de la página 4 de la resolución impugnada, que: “...las decisiones judiciales solo pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...”. De conformidad con este razonamiento, como el Código Procesal Penal no establece de forma expresa que las órdenes de protección y las de desalojo, contenidas en el artículo 309-6 del Código Penal Dominicano son apelables, entonces las resoluciones del Juez de la Instrucción que impongan este tipo de medidas no pueden ser atacadas por la vía del recurso de apelación. Este método de interpretación es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que el recurso de que se trata es manifiestamente inadmisibile, toda vez que no es una de las decisiones previstas como susceptibles de recurso de apelación; En tal sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; 2) El anterior texto legal ha definido una transcendental restricción afirmando que tal derecho queda condicionado a una triple limitación, a saber: 1.- Únicamente son susceptible de revisión impugnativa las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles; 2.- Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y; 3.- La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculta expresamente para ello; 3) En ese sentido, la decisión impugnada relativa a órdenes de protección a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos y orden de desalojo en contra del señor Julio Alonso Hernández Sánchez, como se dijo anteriormente, es una decisión que el legislador no ha previsto como susceptible de ser impugnada en apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, en su memorial de agravios, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la orden de protección dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal

Penal, el cual es de carácter imperativo;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, ha pretendido equiparar la orden de protección dictada en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 309-6 del Código Penal Dominicano con las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, basándose en el alegato de que ambas poseen una naturaleza cautelar o conservatoria; sin embargo, del examen de las medidas impuestas al referido imputado se evidencia que, contrario a la finalidad de las medidas de coerción que específicamente persiguen asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, las órdenes de protección tienen la función de prevenir actos violentos o molestias en perjuicio de la persona a favor de quien se dictan, y no se encuentran entre las decisiones judiciales que expresamente señala el Código Procesal Penal, como susceptibles de ser recurribles en apelación; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina al no incurrir la corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que ciertamente, nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas; estableciéndose en este sentido en el numeral 9 del citado artículo, que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...”; por consiguiente, el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir a la persona afectada que una sentencia que le sea adversa pueda ser revisada por un juzgado o corte distinto y de superior jerarquía que el que la dictó;

Considerando, que, por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica en el año 1969, establece en su artículo 8, numeral 2, que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, es evidente que no se le puede limitar a las partes en el proceso el acceso a la justicia; que, en la especie, si bien la decisión recurrida en apelación, por su naturaleza, no era susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso, no es menos cierto que la misma pudo ser recurrida en casación para cumplir el mandato constitucional y el de la Corte Interamericana en el sentido de que toda decisión judicial debe siempre poder ser examinada por un tribunal superior, que en la especie pudo ser la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alonso Hernández Sánchez, contra la resolución núm. 0163-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do